



RAD. No. 080014053007-2023-00150-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto, que una vez revisado el escrito tutelar se observa que los hechos denunciados en tutela ocurrieron en el municipio de Soledad. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**MAYRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez, (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO : 080014053007202300150-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ABEL ALFONSO THERAN MARTÍNEZ
ACCIONADOS : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
PROVIDENCIA : AUTO FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**

ASUNTO

Procede el juzgado a remitir la acción de tutela de la referencia al juez competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El ciudadano **ABEL ALFONSO THERAN MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales de petición.

El decreto 2591 de 1991 a través del cual “*se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en el artículo 37 que:

ARTICULO 37.- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1834 de 2015. Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

Ahora, es pertinente traer a colación lo expuesto en Auto 063 de 2007 Corte Constitucional de Colombia:

“Por ello, respecto de las reglas de competencia de la acción de tutela, la Corte ha señalado que “aunque la acción de tutela está revestida de una alta dosis de informalidad, no es posible tampoco desatender el mandato legal que fija la competencia de la autoridad que vaya a decidir la acción, ya que esta facultad no es de naturaleza omnimoda, sino que se encuentra precisamente delimitada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.”

Dicho lo anterior, la norma precitada indica que “a prevención”, es decir que el interesado goza de libre escogencia para presentar la acción constitucional, siempre que se encuentre dentro del ámbito normativo que los referidos Decretos otorgan al interesado.

Así mismo, no se indica que los hechos, objeto de la presente acción constitucional, hayan ocurridos en esta ciudad, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

De otra parte, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, señala:



RADICADO : 080014053007202300150-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ABEL ALFONSO THERAN MARTÍNEZ
ACCIONADOS : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
PROVIDENCIA : AUTO 10/03/2023 – FALTA DE COMPETENCIA

“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Como se puede apreciar, el accionante no indica en el escrito de tutela su domicilio, y el lugar donde ocurrieron los hechos obedecen a lugares completamente distintos al Distrito de Barranquilla, lugar donde este despacho ejerce su jurisdicción constitucional. Luego entonces sedesprende que se dan los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para rechazar la acción de tutela por falta de competencia, por el factor territorial, pues claramente tenemos que el lugar de donde acaecieron los hechos objeto de tutela fueron en el municipio de Soledad y las pretensiones se encuentran encaminadas a una protección de reintegro en una institución educativa del mencionado municipio.

Hechas las anteriores precisiones, es dable concluir, que el funcionario judicial competente para tramitar la presente acción constitucional sería el Juez Municipal de Soledad (Reparto) no este despacho judicial, por lo que se hace necesario declarar la falta de competencia por factor territorial para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordena a través de la secretaría su remisión al competente.

Dando aplicación a la norma precitada, se procederá a remitir la presente acción constitucional a efectos sea repartida al Juez Municipal de Soledad (Reparto), debido al factor de competencia por territorialidad, para el correspondiente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE

- 1) Declarar que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer la presente acción de tutela, promovida por **ABEL ALFONSO THERAN MARTÍNEZ** actuando en causa propia, interpuso Acción de Tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
- 1) Remítase el expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE SOLEDAD (REPARTO)** para su conocimiento.
- 2) Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488688dee9101fd08f2cf83700bab166c5605b902042c84f9754f59addcab81**

Documento generado en 10/03/2023 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>